Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIASEXCEPTO LOS FESTIVO S.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto de 24 del actual se ha servido declarar franco y registrable el terreno comprendido por las minas «Bilbao 2.ª», núm. 84; «Juan José», núm. 1.158; «Virginia», núm. 82; «San Francisco», número 1.153, «Roma», número 1.103 y «Flor de Lis» número 1.134, en vista de haberse celebrado sin resultado las tres subastas prevenidas para su enajenación por falta de pago del cánon de superficie.

Orense 26 de Marzo de 1906. —El Ingeniero Jefe. *A. Sandino.*

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

Por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario y con fecha 23 de los corrientes se comunica á esta Junta de Instrucción pública, haber sido nombrados Maestro interino de la escuela imcompleta mixta de Ramil, en el Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo, don Manuel de Castro López, con el sueldo anual de 375 pesetas y Maestra interina de la también imcompleta mixta de Zorelle, en el Ayuntamiento de Maceda D.ª Asunción Conde Alvarez, con el sueldo anual de 375 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes, pudiendo los primeros pasar á esta Sección á recoger sus respectivos títulos previo el reintegro de los mismos, con una póliza de peseta y los segundos dar posesión á aquellos tan luego como al objeto se les presenten, remitiendo á esta Junta provincial de Instrucción pública, las copias que por ley están mandadas.

Orense 26 de Marzo de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Con el fin de normalizar la especial situación creada por la pérdida de nuestros territorios de Ultramar á los ciudadanos españoles que tuvieron en ellos inscritos actos referentes á su vida civil, facilitando la transcripción de los mismos en los Registros de la Península, dictóse el Real decreto de 6 de Octubre de 1901 que, durante el período en que estuvo en vigor, satisfizo cumplidamente la necesidad para que fué dictado.

Pero al terminar el plazo de un año, señalado por el artículo 15 de dicho Real decreto, durante el cual se esperaba que volviesen á la normalidad aquellos españoles que, bien contra su voluntad, se veían sin un estado civil definido, la realidad se encargó de demostrar la inexactitud de dicha previsión, pues fueron tantas las solicitudes de inscripción que á este Ministerio se elevaron que por dos veces hubo necesidad de ampliar dicho plazo, dictándose al efecto los Reales decretos de 28 de Septiembre de 1902 y 4 de Julio de 1904.

Ambas disposiciones, sin embargo, cayeron en el mismo defecto, cuyas consecuencias pretendían remediar, fijando plazos breves y perentorios para lo que no debe ser restringido por razón del tiempo. El nacimiento, el matrimonio, la defunción y aun la ciudadanía son hechos en sí mismos que transcienden á la vida jurídica regulada por el Estado que no puede éste lícitamente desconocer, aun cuando lleguen con retraso á obtener su toma de razón en los Registros oficiales. No debe el Estado olvidar que la inscripción, por mucha que sea la eficacia que se le atribuya, no pasa de ser una mera garantía y que los actos de la vida civil no tienen su origen én el Registro mismo, el cual no hace si no acreditar de un modo fehaciente su existencia, después que se ha realizado el acto generador de derechos.

Por estas razones no es posible negar efectos civiles al nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nacionalidad de aquellos ciudadanos españoles que por unas ú otras causas hayan dejado transcurrir un plazo prefijado, ni pueden tampoco admitirse jamás que un español tenga su vida civil pendiente del mero transcurso de dicho plazo, siempre puramente arbitratrio, y que no puede ser por sí solo generador de derechos en materia de tanta transcendencia como la vida, el matrimonio ó la nacionalidad.

No debe, por tanto, en justicia fijarse plazo alguno para la transcripción en los Registros españoles de los actos civiles inscritos en las antiguas posesiones de Ultramar.

Análogas razones á las invocadas para facilitar éstas transcripciones, sin plazo alguno, aconsejan el establecimiento de un procedimiento breve para subsanar gubernativamente los errores que se descubran en las inscripciones extendidas en los Registros civiles de la Península, y para inscribir los autos de la vida civil de los que no cumplieron con este requisito a su debido tiempo.

El procedimiento gubernativo breve y sencillo que á este efecto se establece juntamente con el recurso de apelación que en último término, y siempre dentro de la vía gubernativa, ha de ser resuelto por la Dirección general de los Registros, hállase inspirado en el recurso gubernetivo, establecido por la ley Hipotecaria, contra la calificación de los Registradores, que tan excelentes resultados viene produciendo. Como éste, el nuevo recurso que ahora se establece, es completamente gratuito en todas sus instancias, y su resolución final, aun firme en la vía gubernativa, no prejuzga cuestión alguna de fondo en lo judicial, y por eso las inscripciones ó subsanaciones que en virtud del mismo se practiquen tendrán en ciertos casos el carácter de provisionales, y sus efectos podrán siempre suspenderse cuando un Juez competente así lo ordene.

Satisfecha de tal modo esta necesidad, de largo tiempo sentida, resuélvanse también con carácter general en este Real decreto otras dos cuestiones, no prevista la una y generalmente mal interpretada la otra en la legislación vigente.

La primera de ellas se refiere á la conveniencia que tiene en muchos casos para los interesados el no hacer público la celebración del matrimonio. Tal necesidad, de antiguo sentida, fué también de antiguo prevista y satisfecha por la Iglesia con el matrimonio llamado secreto ó de conciencia. Estos matrimonios canónicos así celebrados han sido reconocidos por el Código civil, el cual los atribuye plenos efectos civiles, siempre que la partida eclesiástica se transcriba en el libro especial que, con toda reserva, se lleva en la Dirección de los Registros de este Ministerio.

Establecido el matrimonio civil para los españoles que no profesen la religión del Estado, no hay razón alguna para privar á éstos de ese beneficio, que tan necesario puede serles en ciertos casos. Por esta razón, se ha creído conveniente que cuando acrediten en debida forma la existencia de una causa justa puede el Gobierno conceder esta especial reserva a la celebración del matrimonio civil, en análoga forma que dispensa en ciertos casos la publicación de edictos previos ó el parentesco de los contrayentes.

Las actas de estos matrimonios civiles que han de permanecer secretos, se inscribirán en el libro

especial llevado al efecto por la Dirección de los Registros, y su publicación posterior, así como las demás incidencias, se someterán á las mismas reglas establecidas por el Código para los efectos civiles de los matrimonios canónicos secretos.

La última cuestión resuelta en este Real decreto se refiere al apellido que deben usar los hijos naturales. El Código civil, en su art. 134, dispone que los hijos naturales reconocidos tienen derecho á llevar el apellido del que lo reconoce, y ocurre con frecuencia que los encargados del Registro, interpretando restrictivamente este precepto, se niegan á hacer constar en las inscripciones el apellido completo paterno y materno, del que los reconoce, poniendo al inscrito un apellido solamente, con lo que revelan constantemente, en todos los actos de su vida civil, la ilegitimidad de su origen.

Esta misma cuestión se planteó hace algún tiempo, respecto á los hijos de padres desconocidos, á los que, según el art. 34 del Reglamento del Registro civil, debía ponérseles un nombre y apellido usuales, y por Real orden de 11 de Abril de 1903 se resolvió diciendo, que los encargados del Registro civil pusieran en el acta de nacimiento de estos desgraciados el apellido usual «completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiación ilegítima.»

Así viene constantemente practicándose desde esa fecha con los hijos de padres desconocidos, pero no habiéndose hecho la misma manifestación respecto de los hijos naturales reconocidos, resultan éstos hoy día, en éste respecto, de peor condición que aquéllos. A remediar esta desigualdad, y fundándose en las mismas consideraciones de piedad y moralidad públicas que inspiraron la citada resolución, se dirige el último artículo del adjunto proyecto de Real decreto, que de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 19 de Marzo de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor el Real decreto de 6 de Octubre de 1901 sobre transcripciones en los Registros españoles de los actos civiles ocurridos en las antiguas posesiones de Ultramar, sin otra modificación que la expresada en el artículo siguiente.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 15 de dicho Real decreto, pudiendo, por tanto, en todo tiempo, cuantos españoles se encuentren en los casos previstos por aquel Real decreto, acogerse á las disposiciones del mismo.

Art. 3.º Todos los actos del estado civil, que debiendo ser inscritos no lo fueron á su debido tiempo, podrán inscribirse, siempre que la ley del Registro civil no exija para ello sentencia firme, mediante un expediente, que se tramitará en el Juzgado municipal, donde la inscripción deba verificarse, y en el que se oirá á los interesados, al Ministerio fiscal, y se recibirán las pruebas testifical y documental que se estimen procedentes.

Igual procedimiento se seguirá cuando se observen irregularidades ó errores en las inscripciones cuya corrección no esté taxativamente reservada por la ley á los Tribunales de justicias.

Art. 4.º Contra la resolución que el Juez municipal dicte en estos expedientes podrá apelarse ante el de primera instancia, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse ante la Dirección general de los Registros, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

Esta resolución se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos que á los interesados puedan corresponderles, y que deban ser reclamados ante los Tribunales ordinarios.

Art. 5.º En el caso en que la ley del Registro civil exija sentencia firme para proceder á la inscripción ó para corregir los errores ó irregularidades cometidos en las inscripciones podrán los interesados ó el Ministerio fiscal en su caso, mientras la sentencia se obtiene, incoar el expediente gubernativo establecido en los artículos anteriores; pero las inscripciones que en virtud del mismo se practiquen, tendrán el carácter de provisionales hasta que obtengan la sanción judicial de una sentencia firme.

Art. 6.º Las inscripciones provisionales que se extiendan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, surtirán los mismos efectos que las definitivas, mientras no sean impugnadas judicialmente por los que se consideren perjudicados en las mismas.

Los Jueces ante quienes se interpusieren demandas encaminadas á dicho objeto podrán oficiar cuando lo estimen necesario al encargado del Registro civil correspondiente, ordenando la suspensión de los efectos civiles de dichas inscripciones durante la tramitación del juicio entablado.

Art. 7.º Los expedientes gubernativos á que se refieren los artículos anteriores se instruirán en papel de oficio y serán gratuitos en todas sus instancias, sin que devenguen derecho alguno los funcionarios que intervengan en su tramitación.

Art. 8.º Las personas que queriendo contraer matrimonio civil deseen que éste permanezca secreto, deberán solicitarlo previamente del Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, alegando las causas que aconsejen dicha reserva, conforme á lo dispuesto para la dispensa de publicación de edictos previos al matrimonio en el art. 92 del Código civil y en la Sección 2.ª, capítulo 5.º, del Reglamento del Registro civil.

Art. 9.º El Gobierno, en vista de las pruebas que los interesados presenten de las causas alegadas, podrá conceder la autorización solicitada, en el caso de que las estimare justas.

Art. 10. Concedida la autorización á que se refiere el artículo anterior, el matrimonio se celebrará en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos por el artículo 100 del Código civil, para la celebración del matrimonio civil.

Art. 11. Las actas de celebración de estos matrimonios se extenderán en papel de oficio, y se remitirán originales inmediatamente y en forma reservada al Director general de los Registros, el cual ordenará su inscripción en el libro de matrimonios secretos que se lleva en la Dirección de su cargo.

Para la publicidad de estos matrimonios se observarán las prescripciones del art. 79 del Código civil.

Art. 12. En la inscripción de los hijos naturales se hará constar, á los efectos del caso 1.º del art. 134 del Código civil, el apellido completo paterno y materno de la persona que los reconozca, á fin de que, siendo en esta forma usados por dichos hijos, no revelen ostensiblemente la ilegitimidad de su origen.

Dado en Palacio á diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(Gaceta núm. 80)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: La explotación próspera de las industrias pesqueras nacionales requiere un régimen basado en el conocimiento científico y práctico de las aguas litorales y su riqueza biológica comercial, que á su vez exige un estudio metódico de investigación hasta ahora no realizado.

Encomendada al Ministro de Marina, mediante la Dirección de la Marina mercante, el establecimiento y sostén de ese régimen, del que depende el desarrollo de una gran riqueza pública nacional, no ha podido hasta ahora lograrlo en gran parte por falta de medios para obtener los datos necesarios.

El remedio de esa deficiencia en la medida que permiten los recursos del presupuesto, en el que se consigna el crédito necesario, y en vista de la utilidad grande reportada de los trabajos realizados por los Jefes de la Armada que verificaron estudios en la estación zoológica de Nápoles, lo cree urgente el Ministro que suscribe.

No se le oculta que el estudio detallado y minucioso de la biología marítima de nuestras aguas litorales, el oceanográfico de las mismas, el levantamiento de las cartas de pesca y el cononocimiento práctico de todas las artes de pesca y las condiciones en que es conveniente su ejercicio, requieren establecimientos científicos y buques especialmente dedicados á tan interesantes cuestiones; pero cree que para iniciarlos modestamente con buena orientación, y al mismo tiempo para organizar la enseñanza de los procedimientos de exploración de las aguas, así como la práctica de los de captura y conservación científica ó comercial de las especies marinas, necesaria en los Oficiales y clases de la Armada que han de intervenir en el ejercicio de pesquerías, basta por el momento cuanto tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. con el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., Víctor María Concas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión permanente de estudios de aplicación á la pesca marítima.

Art. 2.º La Comisión verificará los trabajos de investigación científica necesarios para el conocimiento de las condiciones peculiares de nuestras pesquerías litorales, los de práctica precisos para el buen empleo de las artes de pesca y de las enseñanzas útiles para aquellos Oficiales y clase de la Armada que intervengan las pesquerías.

Art. 3.º Dispondrá la Comisión de un buque desarmado de pequeño porte, como pontón escuela y laboratorio, y de las embarcaciones menores que exijan las investigaciones científicas y aplicaciones prácticas que realice.

Art. 4.º Dicho buque se estacionará en los principales puertos del litoral de la Península y las islas Baleares y Canarias, empezando por Barcelona, y deteniéndose en cada cual el tiempo necesario para los trabajos que exijan el levantamiento de las cartas de pesca y el conocimiento completo de esta industria en cada región provincial y distrito.

Art. 5.º Auxiliarán los trabajos de mar de dicha Comisión los buques guardacostas y guardapescas.

Art. 6.º Será Jefe de ella un Jefe de la Armada, especialista en Zoología marina, que tendrá á sus órdenes un Oficial y el personal subalterno de clases y marinería que requiera el servicio del buque y de la Comisión.

Art. 7.º El número de alumnos que reciba instrucción y verifique prácticas en la Comisión, así como el plan á que deban ajustarse la enseñanza y demás trabajos, los determinará un Reglamento especial.

Art. 8.º El mismo Reglamento especificará cuanto corresponda al armamento, entretenimiento y dotación del buque pontón, así como á los efectos de cargo y consumo del material científico de la Comisión, ajustándose á lo consignado en el presupuesto del ramo.

Dado en Palacio á dieciseis de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Víctor María Concas.

(Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de doce Concejales del Ayuntamiento de Villarrobledo, dictada con fecha 25 de Enero último, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 10 de Febrero del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, contituído en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de doce Concejales del Ayuntamiento de Villarrobledo, decretada por el Gobernador de Albacete en 25 de Enero último.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador citado, previamente autorizado por V. E., ordenó se girase una visita de inspección al referido municipio; y nombrado Delegado para que la efectuara, una vez terminada su misión formuló con la oportuna Memoria el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes: 1.°, que en sesión celebrada por la Corporación municipal en 23 de Mayo de 1891 se reconoció por la misma que D. Miguel Acacio había realizado extraordinarias reformas y muy importantes mejoras en sus fincas denominadas Colonias, Buenavista, Camaceo y Beatas, y, sin embargo, cuando la Hacienda declaró caducadas para los efectos de la tributación estas colonias, intentando averiguar si existió ó no aumento en su riqueza, el mismo Ayuntamiento, contradiciendo su aserto anterior, informó en el sentido de que ni en su cultivo, ni por lo tanto en su valor, habían experimentado variación alguna; 2.°, que en lo que se relaciona con el amillaramiento, el municipio y la Junta pericial han introducido en el mismo caprichosas alteraciones en la alta y baja de varios contribuyentss por riqueza rústica y pecuaria, con el exclusivo objeto de favorecer á algunos perjudicando á otros; 3.°, que en lo que se refiere al Pósito, el Ayuntamiento conserva en su poder la única finca propiedad del mismo, destinándola á Escuela pública de niños, sin que satisfaga el correspondiente precio de alquiler; resultando además que teniendo este Establecimiento crédito á su favor por valor de 185.813 reales y 5 271 fanegas de trigo, nada ha hecho el municipio para lograr su efectividad, habiendo sido preciso que el Gobernador enviase un Delegado para formalizar la contabilidad relativa á los dos últimos años, que se encontraba en el más deplorable estado de abandono; 4.°, que en el pliego de condiciones para la subasta del impuasto de consumos para el año 1901 se estipuló que el rematante prestaría en metálico la correspondiente fianza, ó bien en valores del Estado ó fincas, por la cuarta parte del tipo de adjudicación; y concedido el arriendo á D. Miguel López, persona absolutamente desconocida en la localidad, no se hicieron efectivas por parte de dicha Corporación ninguna de las condiciones que sirvieron de base al mismo, y de las que anteriormente se hace mérito; 5.°, que está pendiente de recaudación la cantidad de pesetas 466 389, sin que la Corporación aludida haya gestionado su cobro ni motivado los correspondientes expedientes de apremio contra los morosos, apareciendo malversadas cantidades de consideración por el impuesto de cédulas y consumos, teniendo pendientes de pago 470 638 pesetas por diferentes obligaciones; 6.°, que existe una malversación de 2.029 pesetas, que perteneciendo íntegramente al Tesoro por el impuesto de utilidades, pagos y pesas y medidas, no se les había dado la aplicación debida, ni se encontraban tampoco en la Caja municipal; 7.°, que de modo análogo está demostrada la existencia de otra malversación de 1.055 pesetas, abonadas en concepto de pensiones de lactancia á nodrizas de niños expósitos y pobres, sin previo acuerdo adoptado por la Comisión provincial; 8.°, que con motivo de las campañas para extinción de la langosta en el término de dicho pueblo durante los años de 1901, 1902 y 1903 se giraron dos repartimientos por la suma de 24.289 pesetas, invirtiéndose únicamente 3.746, encontrándose el sobrante en poder del recaudador y depositario de estos fondos, sin que hayan prestado fianza para garantizarlo y sin que el Ayuntamiento haya acordado su devolución á pesar de los reqnerimientos que le han dirigido varios contribuyentes; 9.°, que las inscripciones intransferibles y los resguardos del capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios obran en poder de un agente, que no ha entregado recibo alguno á la Corporación ni garantizado su existencia, encontrándose en análogas condiciones y por iguales motivos los que custodia el depositario del Pósito; 10, que desde el año de 1902 no se ha formado el padrón de familias pobres para la asistencia médicofarmacéutica; 11, que tampoco se ha formado el de vecinos desde el año 1898; y 12, que el Ayuntamiento, con olvido notorio de la ley circular de obligatorio cumplimiento, ha dejado de anunciar la existencia de 24 vacantes en su oficina, desempeñadas en la actualidad por interinos sin condiciones.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, manifestaron en su descargo que las disposiciones legales preceptuaron en términos generales la pérdida por las colonias agrícolas de algunas de las exenciones, se refirieron sóló á las pérdidas de las tributarias; pero ha de tenerse en cuenta que esta exención no la disfrutó jamás el propietario de la finca Buenavista, la que siguió contribuyendo después de la concesión en la misma cantidad que tributaba con anterioridad, y que como no hubo en ella cambio de cultivos ni otras mejoras que requiriesen reforma en su clasificación, ningún aumento procedía hacer, según se justifica mediante acuerdo de 13 de Noviembre de 1899, que fué aceptado por la administración de Hacienda:

Que en materia de estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles los Ayuntamientos obran por delegación de la Hacienda, y que, por consiguiente, habiendo sido aprobados por ésta los apéndices, ninguna responsabilidad compete al municipio:

Que la finca á que se refiere el cargo 4.° es propiedad de la Corporación, manifestando con respecto al 5.° y 6.° que los créditos han sido reclamados y que los deudores que se dice eliminados no se han podido encontrar por proceder de los años 1817 y 1830 y algunos de 1807; al 7.°, que hay inscrita una finca en concepto de fianza; al 9.°, que no es exacto que obren en poder del depositario los fondos del Pósito; al 10 y 11, que resultan desvirtuados por una certificación que presentan; al 12, que aparecen compensados los débitos con otros créditos en contra de la Hacienda; al 13, que los pagos se hicieron siempre con toda legalidad; al 14, que no es cierto que el Ayuntamiento intervenga en la recaudación; que el cargo señalado en el pliego con el número 16 se refiere á hechos anteriores á la constitución de este municipio; al 16 y 18, que no se han formado los documentos á que se refiere por no ser necesarios; y al 19, que los nombramientos fueron hechos por Corporaciones anteriores.

El Gobernador, estimando que los actos y omisiones que se les imputa entrañaban una verdadera gravedad, decretó por providencia dictada el 23 de Enero último la suspensión del Alcalde y once Concejales del Ayuntamiento de Villarrobledo; y elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la resolución aludida, remitiendo los antecedentes á los Tribunales; siendo en tal estado el asunto elevado á consulta de esta Comisión permanente:

Vistos los artículos 189 y la ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.° Que los cargos más importantes que figuran en la Memoria del Delegado aparecen desvirtuados por certificaciones unidas al expediente, y la mayoría se refieren á épocas anteriores á la constitución del Ayuntamiento suspenso:

2.° Que, por otra parte, la suspensión gubernativa de los Regidores únicamente puede decretarse cuando concurran las circunstancias que como precisas señala el art. 189, y que no se dan en el caso presente;

El Consejo de Estado opina que procede revocar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Albacete en lo que se relaciona con el Alcalde; Tenientes y Concejales de Villarrobledo, quienes deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos; apercibiéndoles para que en lo sucesivo desplieguen su mayor celo y diligencia en la administración y custodia de los intereses que les están encomendados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y pudiendo revestir caracteres de delito alguno de los hechos que se relacionan con el expediente, ordenar se remita éste á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1906.—Romanones, señor Gobernador civil de Albacete.

Resultando del acta del concurso celebrado el día 15 del actual, en virtud de la convocatoria de 13 de Febrero último, publicada en la «Gaceta» del día 17 del propio mes, para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de Albacete, Toledo y Zamora, como igualmente de las que pudieran ocurrir en el acto del concurso, solicitaron y les fueron adjudicadas: á D. Fernando Rubio y Marco, la de Toledo; D. Miguel Peña y López, la de Albacete; don Valentín Motilla y Pinilla, la de Zamora; D. Domingo Aniel Quiroga y Gachicoa, la de Pontevedra, quedando sin proveer la Inspección sanitaria de la provincia de Orense:

Considerando que en el concurso referido se ha ajustado á las reglas determinadas en la convocatoria, sin haberse producido en el acto protesta alguna;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se apruebe el referido concurso y se expidan á los interesados los nombramientos, y se declare vacante la Inspección sanitaria de la provincia de Orense, que deberá proveerse por concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1906 — Romanones, señor Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta núm. 80)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

SECRETARÍA. — LEY DE 30 DE JULIO DE 1904.—RELACIÓN NÚM. 54

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día del 6 actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	Importe del crédito — Pesetas
Miguel Quelgas Borrás	42'85
José Vaurell Gili	51'05
Juan Martínez Sánchez	79'73
Bernardo Rodríguez Alcalde	71'70
Eliseo Sánchez Llopis	53'30
Antonio Tellez Tellez	44
Antonio Pita Volar	44'65
Francisco Melia Casas	100'10
José Andrés Cervera Seguí	64 90
Jorge Vidal Vidal	77'35
Miguel Negre Cánoves	62'55
José López Soriano	36'45
José Aviiés Vargas	76'05
Rafael Díaz Muesa	63'05
José Torres Escandell	40'85
Antonio Sureda Gomar	67'90
Bernardo Rigo Barceló	38'25
Julián Homar Riera	76'05
Juan Roselló Roselló	30'25
Gaspar Morey Cervera	29'75
Miguel Amengual Martorell	38'90
Juan Rabasa Plomer	64'25
Bernardo Armengol Rubí	37'20
Jorge Llompart Reus	34'30
Julián Carrascosa López	62'15
Ramón Oriol Bonet	40'25
Juan Mercadé Rovirá	123'60
José Santana Lama	16'85
José Anido Pedreira	37'23
D. José Sender González	1.114'30
José Martín Rincón	33'50
Juan Borrego Martínez	1.095'11
D. Inocencio Lafuente Pairó	2.445
Tadeo León González	605 85
Fernando Poré Bono	262'90
Ignacio Marimont Solé	160'80
Ramón Orts Catalá	147'40
Miguel Márquez Morales	65'60
Casto Méndez López	101'75
Miguel Pons Pons	148'50
Pedro Montero García	61'40
José Pérez Urbano	213'80
Francisco Gracia Cor	52'55
Pedro Suñé Cebrián	184'90
Manuel Sánchez Huertas	147'45
Antonio Centeno Pérez	119'10
Manuel Alonso Hernández	6'10
Antonio Cobos Martín	86 11
Juan Baez Mostazo	86 95
D. Antonio Roldán Muñoz	2.988'85
José Poyatos Carbajal	459'68
Ciriaco Deleito Zapater	672'43
Antonio Ladrón de Guevara	476 68
José Hernández Barrera	424 32
Ildefonso Lanzas García	548'42
Enrique Ganier Ruiz	419'13
Simón Ricart Rodríguez	530 74
Eusebio Martín Sánchez	247'52
Juan Poyatos Carbajal	530'40
Antonio Jiménez Nieto	733'94
Francisco Molina Pérez	229'84
Juan Muñoz Elías	424'32
Faustino Garay Eguía	176'84
Juan López Moral	654'20
Francisco Fernández Moreno	353 60
Tiburcio Redondo Ventura	371'28
Manuel Sordo Carcal	353'60
José Rodríguez Delgado	123'80
Dionisio Riu Bresca	212 25
Total.	19 913'98

Grupo segundo.—Clase primera

D. Carmelo Navarro Sacanelles	5.000

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero.—Concepto A: haberes personales

D. Bernardo Méndez Bando	445

Concepto B: haberes pasivos

D. Antonio Pérez y Trujillo	991'35
D.ª Cármen Terry y Dorticos	4.765'77
D.ª Julia Valero y Barcáiztegui y D.ª María Matilde Cappa y Valero	1.149 97
Total.	7.352'90

Grupo segundo.—Clase primera.—Fianzas

D. Roque Paniagua y García	37.263'86

Resúmen

Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, prupo primero	19.913'98
Id. id. del id. de id, grupo segundo	5.000
Id. id. de la Dirección general de la Deuda, grupo primero	7.352'09
Id. id. id, grupo segundo	37.263'86
Total general. . .	69 529'94

Madrid 10 de Marzo de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—V.º B.º: El Presidente, F. S., Adrián Minguez.

(*Gaceta núm.* 75.)

AYUNTAMIENTOS

Cea

Notándose deficencia en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de 22 del que cursa sobre división del Municipio en distritos y secciones se entenderá reformado, en la forma siguiente:

Distrito 1.º del Centro.—Sección única, Cea: la forman las parroquias de Cea, Longos y Lamas, con cuatro Concejales.

Distrito 2.º del Norte.—Sección única, Osera: la forman la parroquia de Osera y su anejo de Vales, con cuatro Concejales.

Distrito 3.º del Sur.—Sección 1.ª, Castrelo: la forman las parroquias de Cobas, Castrelo, Pereda y San Facundo, y la sección 2.ª Villaseco, la forman las parroquias de Mandrás, Souto, Villaseco y Viña, con siete Concejales.

Cea 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Luis Garriga.

Merca

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas de caudales del mismo correspondientes á los años de 1904 y 1905, se exponen al público en la Secretaría de esta referida Corporación por término de quince días, durante los cuales, cualquier vecino puede examinarlas y poducir por escrito las reclamaciones que conceptúe justas.

Merca 18 de Marzo de 1906.—Manuel Casas.

JUZGADOS

Don Alberto Paz Mateos, Juez de instrucción y primera instancia accidental de Orense.

Hace público: que por el Procurador Iglesias á nombre de D.ª María Josefa Gayoso de los Cobos y Sevilla, Condesa de Amarante, en concepto de dueña del directo dominio, se promovió expediente de apeo y prorrateo del foral denominado Fondo de Vila de Arriba, compuesto de la renta anual de media fanega de centeno, dos gallinas, cuatro reales y diez maravedises, que gravita sobre el lugar de Fondo de Vila de Arriba, parroquia de Reádegos, Ayuntamiento de Villamarín, con sus casas, corrales, huertas, naveiras, heredades, prados, sotos y montes, según demarca todo con el lugar de Fondo de Vila de Abajo, y con el lugar dos Corrás, Cudeiros y Cima de Vila de cuyos predios son poseedores conocidos Antonio Gómez García, José Sampayo, Manuel Varela Pérez, José Pérez y Pérez, José Pérez Rego, Manuel Montes, José Gómez Antonio González, Francisco González, Pedro Vázquez y Antonio Ruas, de Fondo de Vila; y á consecuencia de ello, por providencia de diecisiete del actual acordóse citar en forma á medio del presente edicto á los dueños del dominio útil desconocidos ó ausentes, y á cualesquiera otros interesados que no sean deligenciados personalmente, á fin de que dentro del término de cuarenta días comparezcan por sí ó apoderado en esta Sala de Audiencia, plaza de la Constitución número cinco á manifestar si están ó no conformes con la práctica de dicho apeo y prorrateo, y con el perito indicado para ello D. Manuel Suárez, Agrimiensor y vecino de Orbán en el propio Villamarín, apercibidos que de no concurrir al llamamiento se les habrá por asentidos sin practicarles otra citación.

Dado en Orense á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.—Alberto Paz.—De orden de su señoría, P. S.: Manuel F. López.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito y llamo á los procesados Manuel García Holgado y Francisco Agudo Negro, el primero que se cree ser natural de Tejares, provincia de Salamanca, avecindado en Valladolid, y el segundo que se dice ser natural de las Navas, provincia de Cáceres, y cuyas circunstancias personales se expresan á continuación, fugados al ser conducidos á disposición del Sr. Juez de instrucción de Rioseco desde la cárcel de la ciudad de Orense á la estación del ferrocarril, y los que aun no han sido capturados, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», *Boletín oficial* de esta provincia y los de las de Salamanca y Cáceres, se constituyan en prisión en la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, pues así lo he acordado en el sumario que contra los mismos y otro me hallo instruyendo por sustracción de pañuelos al comerciante de Castro Caldelas D. Manuel Casado.

Al propio tiempo, encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos, sean conducidos al establecimiento carcelario de esta villa, por hallarse decretada su prisión.

Puebla de Trives á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.—Enrique Freire Marquina.—El Secretario, Manuel Casanova.

Señas personales de Manuel García

Estatura regular, color trigüeño, barba escasa, ojos y pelo castaño oscuro, representa tener treinta y tres años, viste traje fuerte y tiene el defecto físico de la tartamudez.

Idem de Francisco Agudo

Estatura un metro 627 milimetros, color moreno, barba poca, pelo negro rizoso, cara ovalada, con una cicatriz entre la ceja izquierda y la nariz de dos centímetros de extensión.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO